



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 0020**

**Radicación: 41001-31-05-001-2018-00221-01**

Neiva, Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente sobre la solicitud de adición de la sentencia, proferida por este cuerpo colegiado el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN** en calidad de madre del señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.) quien es trabajador víctima, y en representación de sus nietos, menores de edad, **C.C., D.A, D.F, Y.E., y J.D**, hijos de aquel; **LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), hermanos del señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ**, en frente de la **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Los señores **FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN** en calidad de madre del señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.) quien era trabajador víctima, y en representación de sus nietos, menores de edad, **C.C., D.A, D.F, Y.E., y J.D.**

hijos de aquel; LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.), hermanos del señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, iniciaron proceso ordinario laboral en frente de la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. para que se declarara la existencia del vínculo contractual laboral entre el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ como trabajador, y la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. en su condición de empleador, con extremos temporales que datan del 22 de enero de 2008 al 21 de abril de 2015, la existencia de un accidente de trabajo sufrido por el trabajador en esta última data y la declaratoria de culpa de su empleador en el suceso, con las consecuencias indemnizatorias de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los actores.

El Juez de primera instancia declaró que entre el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ como trabajador particular y EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. como empleador, existió un contrato de trabajo de duración indefinida, con fecha inicio 22 de enero de 2008 y terminación el 21 de abril de 2015, con ocasión del accidente de trabajo que le generó la muerte al trabajador; Absolvió a EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. de todas las pretensiones procesales de los demandantes; declaró probadas las excepciones formuladas por la demandada EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.; e inválida la citación a este proceso que realizó EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y por tal razón, condenó a la primera a pagar las costas a favor de la segunda; así como a los demandantes a pagar las costas de este proceso.

Con ocasión de la apelación de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, esta colegiatura el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) profirió sentencia que revocó los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar declarar que la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. es responsable a título de culpa patronal por el accidente de trabajo que le ocurrió al señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ,

debido a la falta de acatamiento de los deberes y obligaciones de protección y de seguridad para con el trabajador, consagrados en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes y complementarias; condenó a la demandada al reconocimiento y pago a favor de los demandantes de la indemnización por los perjuicios ocasionados, derivados de la muerte del trabajador, a título de daño moral, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos y a título de lucro cesante futuro, a favor de los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., y J.D, la suma de \$4.072.557,01; \$8.467.162,20; \$8.467.162,20; \$27.117.219,48 y \$46.776.379,92 respectivamente; declaró no probadas las excepciones formuladas por la EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. denominadas “Ausencia de culpa del empleador en el accidente que ocasionó la muerte del trabajador ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ”, “Responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima del accidente”, “Buena fe patronal”. “Inexistencia de nexo causal entre el accidente de trabajo y posible culpa del empleador FOSFATOS DEL HUILA en su ocurrencia”, “Excepción de fondo ecuménica”; y la confirmó en todo lo demás, sin que hubiese condena en costas de segunda instancia, ante la prosperidad del recurso de alzada.

El apoderado de la parte demandante una vez proferida la decisión de segunda instancia solicitó su adición y/o complementación pues considera que omitió la Sala pronunciarse respecto de la indexación de las condenas impuestas a título de perjuicios materiales y la condena por concepto de agencias en derecho y costas en primera instancia en contra de la parte pasiva del presente proceso y a favor de la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso: “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

*dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

De conformidad con lo anterior, la adición de la providencia es procedente cuando el juez pretermite u olvida la resolución de cualquiera de las pretensiones del escrito inaugural del proceso o su reforma; las excepciones o la demanda de reconvención. Por lo tanto, el aludido precepto legal consagra un remedio procesal para subsanar las omisiones en que pudo incurrir el fallador, consistente en que aquel puede, de manera oficiosa o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, proferir sentencia o auto complementario.

Delanteramente, se precisa que la competencia del superior está delimitada a lo rigurosamente alegado por el recurrente en la alzada, por lo que no podrá enmendar la providencia de primera instancia, en la parte que no fue objeto del recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P.

Recuérdese que los puntos de inconformidad, expuestos por el apoderado de la parte activa, se enmarcaron en la negligencia, falta de diligencia, cuidado e incumplimiento de las normas de seguridad y salud del trabajo del personal del sector de la minería por parte del accionado, que conllevó a que las causas que generaron el siniestro en que perdió la vida el señor ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ, sean atribuibles de manera exclusiva a este extremo procesal.

Puestas de presente estas premisas, la Sala procederá a resolver en el orden presentado, la solicitud de adición de la providencia.

Se duele el recurrente peticionario que esta Sala omitió pronunciarse respecto de la indexación de las condenas impuestas a título de perjuicios materiales; sobre el particular debe precisarse que conforme con lo previsto por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9316-2016, con ponencia de los Magistrados Dres. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, *“la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”*.

Es así que, ante el reconocimiento de obligaciones indemnizatorias a favor de los demandantes, se debe garantizar el poder adquisitivo de dichos emolumentos de tal manera que no se vea menguado su peculio al pagársele sumas de dinero por períodos pasados que en el futuro se muestren ostensiblemente inferiores respecto del valor del dinero que, para la época en que debió reconocerse, presentaba.

Por ende, revisado el contenido de la providencia sobre la cual se erige el pedimento de adición y/o complementación, se observa que, si bien es cierto al momento de realizar las operaciones matemáticas de rigor, para determinar el quantum del valor de la indemnización a la que tenían derecho los demandantes, a título de lucro cesante futuro, se realizaron las indexaciones de rigor, igualmente lo es, que se omitió por parte de la Sala precisar, que los valores allí determinados deberían ser indexados al momento del pago efectivo, en pro de salvaguardar el poder adquisitivo del dinero.

Así las cosas, al asistírle razón al apoderado actor en este tópico, se adicionará la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar, que la demandada deberá pagar, por concepto de **lucro cesante futuro** a favor de los menores de edad **C.C., D.A, D.F, Y.E., y J.D**, la suma de \$4.072.557,01; \$8.467.162,20; \$8.467.162,20; \$27.117.219,48 y \$46.776.379,92 respectivamente, valores que deberán indexarse a la fecha cierta de pago.

En lo que concierne a la condena en costas de primera instancia, se debe precisar, que no le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa en esta causa en su pedimento, toda vez que, tal y como expresamente se indicó en el numeral primero de la providencia sobre la cual se cimienta el pedimento de aditamento, entre otros, se revocó el numeral primero de la providencia de primer grado, que imponía la condena en costas a la parte activa en favor de la pasiva, es decir, se relevó de esta carga a los demandantes, y además se extinguieron los acápites que exoneraban de responsabilidad a la empresa demandada respecto del accidente del trabajador, manteniéndola incólume en lo demás.

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, establece como único presupuesto para que el Juez de segundo grado condene en costas de primera instancia, la establecida en el numeral 4, es decir, “*Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior*”, situación que no se cumple en el presente caso, en donde solamente se revocaron los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior esta colegiatura, **DISPONE:**

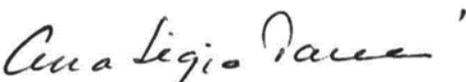
**PRIMERO. – ADICIONAR** la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en sentido de indicar, que la demandada deberá pagar, por concepto de lucro cesante futuro a favor de los menores de edad C.C., D.A, D.F, Y.E., y J.D, la suma de \$4.072.557,01; \$8.467.162,20; \$8.467.162,20; \$27.117.219,48 y \$46.776.379,92 respectivamente, valores que deberán indexarse a la fecha cierta de pago.

**SEGUNDO. - DENEGAR** la solicitud de adición o complementación de la providencia de fecha y orígenes anotados, en lo que respecta a la condena en costas de primigenia instancia, por lo expuesto.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO. - ADVERTIR** a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que una vez en firme la presente providencia, se remita a este despacho el proceso, para continuar con el trámite del recurso extraordinario de casación incoado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f741dc750de98bf3de810dcc6ced5a93503f3e40519a4c81e4e2bf8c01fe0**

Documento generado en 04/03/2024 11:21:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**